

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2132/2022/I

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NANCY KARINA MORALES LIBREROS

Xalapa-Enríquez, Veracruz a tres de junio de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, otorgada a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 301154100004322, debido a que no garantizó en su totalidad el derecho de acceso del solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	
CONSIDERANDOS	
PRIMERO. Competencia	
SEGUNDO. Procedencia	
TERCERO. Estudio de fondo	
CUARTO. Efectos del fallo	
PUNTOS RESOLUTIVOS	

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El once de marzo de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, en la que requirió lo siguiente:

SOLICITO QUE DE ACUERDO A LAS FACULTADES OTORGADAS POR LA LEY DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE CADA ESTADO A LAS PROCURADURIAS DE PROTECCIÓN:

CUANTAS VISITAS DE SUPERVISIÓN HAN REALIZADO DEL 2019 A LA FECHA A CENTROS DE ASISTENCIA SOCIAL DE SU ESTADO, DESGLOSAR POR FECHA, MUNICIPIO Y CENTRO DE ASISTENCIA SOCIAL

CUANTOS CENTROS DE ASISTENCIA SOCIAL SE ENCUENTRAN REGISTRADOS Y CERTIFICADOS, DESGLOSAR

CUANTOS CENTROS DE ASISTENCIA SOCIAL RECIBIERON OBSERVACIONES? QUE TIPO DE OBSERVACIONES FUERON? Y SI SE SUBSANARON? DESGLOSAR

GO)



CUALES FUERON LAS OBSERVACIONES Y/O RECOMENDACIONES QUE SE RELAIZARÓN, DESGLOSAR POR CENTROS DE ASISTENCIA SOCIAL SINO SE HAN REALIZADO VISITAS DE SUPERVISION EXPLICAR LAS RAZONES

- **2. Respuesta del sujeto obligado.** El veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado otorgo la respuesta a la solicitud.
- **3.** Interposición del recurso de revisión. El siete de abril de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión a través del Sistema de comunicación con los sujetos obligados, en contra de la respuesta a la solicitud de información.
- **4. Turno del recurso de revisión.** El siete de abril de dos mil veintidós, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.
- **5. Admisión del recurso.** El veintiuno de abril de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera. Sin que de las constancias del expediente, se advierta que alguna de las partes compareciera.
- **6. Ampliación de plazo para resolver.** En fecha once de mayo de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.
- **7. Cierre de instrucción.** El uno de junio de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.



SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó la siguiente información:

SOLICITO QUE DE ACUERDO A LAS FACULTADES OTORGADAS POR LA LEY DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE CADA ESTADO A LAS PROCURADURIAS DE PROTECCIÓN:

- 1.CUANTAS VISITAS DE SUPERVISIÓN HAN REALIZADO DEL 2019 A LA FECHA A CENTROS DE ASISTENCIA SOCIAL DE SU ESTADO, DESGLOSAR POR FECHA, MUNICIPIO Y CENTRO DE ASISTENCIA SOCIAL
- 2.CUANTOS CENTROS DE ASISTENCIA SOCIAL SE ENCUENTRAN REGISTRADOS Y CERTIFICADOS, DESGLOSAR
- 3.CUANTOS CENTROS DE ASISTENCIA SOCIAL RECIBIERON OBSERVACIONES? QUE TIPO DE OBSERVACIONES FUERON? Y SI SE SUBSANARON? DESGLOSAR 4.CUALES FUERON LAS OBSERVACIONES Y/O RECOMENDACIONES QUE SE RELAIZARÓN, DESGLOSAR POR CENTROS DE ASISTENCIA SOCIAL
- 5.SINO SE HAN REALIZADO VISITAS DE SUPERVISION EXPLICAR LAS RAZONES

Planteamiento del caso

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema de Comunicación de los sujetos obligados, mediante el oficio número O.UTAI/057/2022, del Jefe de la Unidad de Transparencia, al que anexa, el oficio número M.UTAI/126/2022, mediante el cual, requiere lo peticionado a la Procuradora Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, quien da respuesta a través del Memorándum No. PEPNNA/SAJFACANNA/0338/2022, mediante el cual da atención a los cuestionamientos planteados, como se inserta:

All and







DEL ESTADO

rocuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes

Memorándum No.

PEPNNA/SAJFACANNA/0338/2022

17-marzo-2022

Xalapa, Veracruz

Licenciado Arturo Aguilera Lira Jefe de la Unidad de Transparencia Presente

Con fundamento en los artículos 40 y 44, fracción XIII del Reglamento Interior del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz, y en seguimiento a su documento M.UTAI/126/2022, con número de folio 301154100004322, de la solicitante Ploredo Loredo me permito remitirle la siguiente información:

- ¿Cuántas visitas de supervisión han realizado del 2019 a la fecha a Centros de Asistencia Social de su estado?

 o Se han realizado 8 visitas de supervisión a los Centros de Asistencia Social, dado que las visitas de supervisión se realizan de manera semestral
- Centros de Asistencia Social se encuentran registrados y
- ¿Cuántos Centros de Asistencia certificados?
 o ninguno
 ¿Cuantos centros de asistencia social recibieron observaciones y si se subsanaron? Desglosar cuáles fueron las observaciones y/o recomendaciones que se realizaron
 o Los resultados de las visitas de supervisión se encuentran clasificados como confidenciales
 Desglosar por centros de asistencia social sino se han realizado visitas de supervisión explicar las razones
 o Todos los Centros de Asistencia Social se han supervisado sin excepción.

Km. 1.5 Carretera Xalapa-Coatepec Col. Benito Juárez, C.P. 91070, Xalapa, Veracruz, México Tel. (228) 842 37 30 / 842 37 37 www.difver.gob.mx





VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO



III. Garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales previstos en esta Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Áreas: Instancias de los sujetos obligados previstas en los respectivos reglamentos interiores, estatutos orgánicos o instrumentos equivalentes, que cuentan o puedan contar, dar tratamiento, y ser responsables o

encargadas de los datos personales;
II. Aviso de privacidad: Documento a disposición del titular de forma física, electrónica o en cualquier formato generado por el responsable, a

partir del momento en el cual se recaben sus datos personales, con el objeto de informarle los propósitos del tratamiento de los mismos; III. Bases de datos: Conjunto ordenado de datos personales referentes a una persona física identificada o identificable, condicionados a criterios determinados con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización;

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Mtra. Lutgarda Madrigal Valdez Procuradora Estata de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes

Ccp. Lic. Rebeca Quintanar Barceló.- Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz. Para Su Conocimiento

La parte recurrente, se inconformó en contra de la respuesta a la solicitud de acceso en los siguientes términos:



LA AUTORIDAD HA DETERMINADO COMO CONFIDENCIAL LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y SE REFIERE A DATOS SENSIBLES, AUNQUE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN NO HACE REFERENCIA A NINGÚN DATO PERSONAL DE LOS NIÑOS ALBERGADOS NI A SU SITUACIÓN LEGAL NI A NINGÚN OTRO DATO PROTEGIDO POR LA LEY DE DATOS PERSONALES

SOLAMENTE SE SOLICITA INFORME LAS RECOMENDACIONES QUE HAYAN DERIVADO DE LAS VISITAS DE SUPERVISOR DE CONFORMIDAD A LA LEY GENERAL DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, TALES COMO ASPECTOS DE INFRAESTRUCTURA, OPERATIVIDAD, ETC

CONSIDERO QUE ESTO VIOLENTA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

. . .

De las constancias del expediente, no se advierte que alguna de las partes comparecieran, tal y como consta en los registros del Sistema de comunicación de los sujetos obligados, como se inserta:

Histórico del medio de impugnación

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución	Responsable	Realizó la actividad	
IVAI-REV/2132/2022/I	Registro Electrónico	Recepción Medio de Impugnación	07/04/2022 14:32:31	Area	Recurrente PNT	
IVAI-REV/2132/2022/I	Envío de Entrada y Acuerdo	Recibe Entrada	07/04/2022 16:17:55	DGAP	Carla Mendoza LN	
IVAI-REV/2132/2022/I	Admitir/Prevenir/Desechar	Sustanciación	25/04/2022 16:32:06	Usuario Actuario	Itzel Geraldine Villegas LN	
IVAI-REV/2132/2022/I	Ampliar Medio de Impugnación	Registrar Información del Acuerdo de ampliación	13/05/2022 14:51:37	Usuario Actuario	Angel Cardenas Santos	
ė . į		Registro 1-4 de	4 disponibles 10 ×		* , &	
Regrésar						

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por las y los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Estudio de los agravios

Previo al estudio, se debe señalar, que la parte recurrente, se agravia en lo medular de las respuestas otorgadas a punto número tres, al señalar, *"LA AUTORIDAD HA DETERMINADO COMO CONFIDENCIAL LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y SE REFIERE A DATOS SENSIBLES, AUNQUE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN NO HACE REFERENCIA A NINGÚN DATO PERSONAL DE LOS NIÑOS ALBERGADOS NI A SU SITUACIÓN LEGAL NI A NINGÚN OTRO DATO PROTEGIDO POR LA LEY DE DATOS PERSONALES*

SOLAMENTE SE SOLICITA INFORME LAS RECOMENDACIONES QUE HAYAN DERIVADO DE LAS VISITAS DE SUPERVISOR DE CONFORMIDAD A LA LEY GENERAL DE

5



DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, TALES COMO ASPECTOS DE INFRAESTRUCTURA, OPERATIVIDAD, ET. CONSIDERO QUE ESTO VIOLENTA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA", por lo que resto de los cuestionamientos se deja intocados, al no realizar inconformidad con las respectivas respuestas.

Fortalece lo anterior el criterio de interpretación **01/20** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, de rubro y contenido:

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

. . .

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo requerido es información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII y XXIV; 4, 5, 9 fracción I de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, lo solicitado es información que genera y resguarda de acuerdo a lo establecido en el artículo 105 de la Ley 573 De los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De dicha normativa, se advierte, que la Procuraduría Estatal de Protección tendrá la atribución de: supervisar el debido funcionamiento de los centros de asistencia social y, en su caso, ejercer las acciones legales que correspondan por el incumplimiento de los requisitos que establece la Ley General, esta Ley, la Ley para el Funcionamiento y Operación de Albergues, Centros Asistenciales y sus similares del Estado y demás disposiciones aplicables.

Como se advierte de las constancias de autos, la Persona Titular de la Unidad de Transparencia, realizó las gestiones internas ante el área competentes para dar respuesta a lo peticionado, por lo que cumplió con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:



II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

Ahora bien, la parte recurrente, se agravio en lo medular, al señalar que "la autoridad ha determinado como confidencial la información solicitada y se refiere a datos sensibles, aunque la solicitud de información no hace referencia a ningún dato personal de los niños albergados ni a su situación legal ni a ningún otro dato protegido por la ley de datos personales solamente se solicita informe las recomendaciones que hayan derivado de las visitas de supervisor de conformidad a la ley general de derechos de niñas, niños y adolescentes, tales como aspectos de infraestructura, operatividad".

De la respuesta proporcionada, referente al punto número tres, "CUANTOS CENTROS DE ASISTENCIA SOCIAL RECIBIERON OBSERVACIONES? QUE TIPO DE OBSERVACIONES FUERON? Y SI SE SUBSANARON? DESGLOSAR", informó la Procuradora Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, que los resultado de las visitas de supervición se encuentran clasificados como confidenciales. Sin que dicha reserva fuera fundada y motivada.

Sin embargo, pretendió clasificar lo solicitado como confidencia, pero perdió de vista que, de acuerdo al artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia, refiere:

Artículo 72. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Por lo que lo peticionado, no corresponde a datos de una persona en particular, ya que si bien lo solicitado, consistió en las observaciones realizadas a los centros de asistencia social, por lo que no se puede considerar, que lo peticionado es información confidencial, en todo caso, se consideraría como información reservada, ya que el artículo 67, 68 y 69 de la Ley en la materia, establece:

7



...

Artículo 67. La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta Ley, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

. . .

Artículo 68. La siguiente es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta Ley se refiere:

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- V. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;
- VII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- VIII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante la Fiscalía General del Estado;
- IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.
- X. La contenida en las revisiones y auditorías realizadas directa o indirectamente por los órganos de control o de fiscalización estatales, hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes; y
- XI. Las demás contenidas en la Ley General.

No podrá invocarse el carácter de reservada cuando se trate de información relativa a la investigación de violaciones a los derechos humanos, delitos de lesa humanidad o se trate de información relacionada con actos de corrupción, de acuerdo con las leyes aplicables. Asimismo, la autoridad deberá preparar versiones públicas de todos los supuestos previstos en el presente artículo.

• •

Artículo 69. Los titulares de los sujetos obligados deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar el acceso restringido a los documentos o expedientes clasificados.

. . .

De la normativa anterior, se advierte que el artículo 67 señala que la información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la presente ley.

Sin embargo, en el caso a estudio y conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, la carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizar cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley de la materia,



corresponde a los sujetos obligados, siendo necesario que dicha determinación sea sometida a través del Comité de transparencia, y este emita el acta correspondiente en donde se funde y motive dicha reserva, y sea proporcionada la información en versión pública.

Por lo que deberá analizar el sujeto obligado, que si lo peticionado actualiza una de las causales de reserva, de se afirmativo, deberá ser sometida a la **aprobación del Comité de Transparencia** y a través de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados, esto es, se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial y exponer las razones o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Por lo tanto, deberá realizar la búsqueda de la información antes la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y/o área competente, y proporcione, el número de los centros de asistencia social recibieron observaciones, el tipo de observaciones fueron? y si se subsanaron? desglosar".

Por lo que se tiene que la respuesta, cumplen en su totalidad con el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio, este Órgano Garante estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es **modificar** la respuesta del sujeto obligado otorgadas durante la respuesta a la solicitud con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **deberá** el sujeto obligado realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información ante la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y/o área competente, en modalidad que se encuentre generada, y proceda en los siguientes términos:



- -El número de los centros de asistencia social recibieron observaciones, el tipo de observaciones fueron? y si se subsanaron?.
- -Deberá analizar, si la información a entregar, contiene datos de carácter confidencial y reservada, deberá ser sometida a consideración del comité de transparencia, y proceder a su entrega previa versión pública, tal y como se señaló en el apartado de Estudios de los Agravios.

. . .

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, fracción IV, 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado y que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

- a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y
- **b)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

- **a)** En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- **b)** Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.



Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Legunes
Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos